



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0645/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alma Altagracia Domínguez M. contra la Sentencia núm. 0762/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0762/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Alma Altagracia Domínguez M., contra la Ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). La recurrida Sentencia núm. 0762/2021 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alma Altagracia Domínguez M. contra la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La indicada Sentencia núm. 0762/2021 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al representante legal de la recurrente en revisión constitucional, señora Alma Altagracia Domínguez M., mediante el Acto núm. 91/2021, instrumentado por el ministerial Franklyn Valdez Arredondo¹, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

¹Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0762/2021 fue depositado por la señora Alma Altagracia Domínguez M., mediante instancia ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), remitida al Tribunal Constitucional, el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Valiéndose del referido recurso de revisión, la recurrente invoca que la sentencia recurrida incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Banco BHD León, S.A., así como a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 569/2021, instrumentado por el ministerial, William Radhamés Ortiz Pujols², el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señora Alma Altagracia Domínguez M., mediante la sentencia hoy impugnada, con base en los motivos siguientes:

4)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación; segundo:

²Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de pronunciamiento; tercero: tergiversación de los hechos de la causa.

5) En un aspecto del primer y el tercero, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente argumenta que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos de la causa ya que le atribuyeron una certeza distinta al contenido de las pruebas aportadas, por los siguientes motivos: a) de la lectura de los certificados de depósito se puede verificar que no existe mancomunidad ni vinculación de los valores depositados por Alma Domínguez y Julio Antonio Sánchez Domínguez, pues aunque sean madre e hijo, esto no entraña una comunidad patrimonial ni oponibilidad de deudas; b) la alzada no ha evaluado de forma eficiente las pruebas aportadas por ambas partes ni indica cuales pruebas evaluó para fallar, limitándose a ponderar los elementos que a su vez fueron mal interpretados por el juez a quo; c) la alzada ponderó las pruebas de forma parcial pues admite que la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 emana del banco demandado quien ostenta una triple calidad de embargante, embargadas y demandada, lo cual obliga a una ponderación más equilibrada de las pruebas y un análisis más cauteloso de la situación del caso.

6) En su defensa sostiene la recurrida que en el presente caso la alzada examinó todas las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se aduce, ponderándolas conforme al derecho, dentro de su poder de apreciación.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado, confirmando la ordenanza que declaró inadmisibile por falta de objeto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en referimientos en levantamiento de embargo retentivo. La jurisdicción de fondo, por el carácter perentorio, examinó en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco BHD León, S.A: indicando que dicho medio no era dirigido contra la admisión del recurso sino de la demanda original, por lo que su examen tendría lugar en el fondo del recurso.

8) En ese orden considerando los juzgadores que el embargo retentivo que se pretendía levantar había sido ya dejado sin efecto por el embargante previo a la interposición de la demanda original, no evidenciándose en las pruebas que el tercero detentador se negara a desembolsar los valores indispuestos por el acta núm. 74/2017 y que sus efectos se mantuvieran vigentes, por lo que carecía de objeto la demanda, por no tener utilidad y pertinencia. Que, aunque se invocara que los fondos continuaban indispuestos conforme la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, dicho documento revelaba que la indisposición de los certificados financieros fue a consecuencia del embargo contenido en el acta núm. 87/2017, que se trata de una medida distinta y que no podía ser analizada en dicho caso por parte de la alzada en tanto que no era el objeto de la demanda.

9) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Se advierte en el presente caso que fueron examinadas, entre otras, las pruebas enlistadas a continuación cuyo contenido fue indicado por la lazada en el sentido siguiente: i) el acta núm. 74/2017, de fecha 25 de julio de 2017, contentiva de embargo retentivo a requerimiento del indicado banco contra Diadema S.R.L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez; ii) el acto núm. 118/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual el banco embargante notificó a los terceros detentadores el levantamiento voluntario del embargo contenido en el acto núm. 74/2017; iii) la comunicación emitida por el Banco BHD León, S.A., en fecha 23 de agosto de 2017 en que se establece que al momento de recibirse el embargo, con relación a Julio Antonio Sánchez Domínguez, se encontraron cuatro certificados financieros mancomunados indistintos (y/o) que comparte con Alma Altagracia Domínguez M. de Sánchez y Juan Sánchez Domínguez, siendo levantado el embargo en fecha 11 de agosto de 2017 por acto núm. 1188/2017 y, el mismo día nuevamente indispuestos los valores por acto núm. 87/2017, a requerimiento del referido banco, por lo que se mantenían inmovilizados.*

11) *De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva que la alzada forjó su criterio en el sentido de que era inadmisibile la demanda original en razón de que había sido dejado si efecto el embargo cuyo levantamiento se pretendía. Al examinar los documentos que componen el presente expediente se advierte que la parte recurrente ha aportado únicamente la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, que tuvo a la vista la corte a qua y cuyo escrutinio, por esta Corte de Casación –a fin de verificar la desnaturalización que se denuncia–, revela que tal y como fue juzgado por la alzada, el día 25 de julio 2017 fue trabado un embargo retentivo que indispuso cuatro certificados financieros mancomunados indistintos (y/o) del deudor con la hoy recurrente y otra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona física, cuyo embargo fue levantado por requerimiento del persiguiendo según acto núm. 188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017 y nuevamente embargado por acto núm. 87/2017.

12) En tal virtud, contrario a lo que se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, no advierte que se incurriera en el vicio denunciado, sino que fueron analizadas las pruebas del proceso con el alcance y rigor que corresponde, sin desnaturalizarlas.

13) Aunado a lo anterior es preciso indicar que el argumento de la recurrente en el sentido de que la corte debió realizar una ponderación más equilibrada de las pruebas ya que el banco figura como embargante, embargado (tercero detentador) y demandado, es, a juicio de esta jurisdicción, una queja casacional infundada toda vez que dicha circunstancia no amerita un escrutinio distinto a las pruebas más que lo que proceda conforme al derecho y las reglas que rigen la materia, además que tampoco implica que la alzada examine las pruebas de forma parcial pues es criterio constante que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, evidenciándose que en el presente caso, la alzada hizo constar las que forjaron su criterio. Por lo expuesto, el aspecto objetivo de examen se desestima.

14) En lo que respecta a que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización debido a que no existía una mancomunidad o vinculación de los valores de la recurrente con el deudor embargado, contrario a lo que se denuncia, este no tiene lugar en el presente caso, en tanto que, como ha sido expuesto, la corte a qua confirmó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la demanda original, de ahí que no examinó –ni tampoco estaba en el deber de hacerlo– los argumentos que se aducen, debido al fallo que fue adoptado, por lo que es procedente desestimar el aspecto y medios examinados.

15) En la otra rama del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión objeto de recurso no contiene una motivación suficiente y omite decidir formalmente sobre los planteamientos formulados por la actual recurrente, especialmente los contenidos en el acto núm. 0629/2017, en cuanto a que no existe prueba de una obligación económica que le sea atribuible, no existiendo certeza en el crédito que se le reclama.

16) En su defensa sostiene la parte recurrida que, como juzgó la alzada, la demanda originaria carecía de objeto debido a que el embargo ue dejado sin efecto y valor jurídico, conforme se hizo constar en el acto de desistimiento (levantamiento voluntario) núm. 1188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, emitiéndose una decisión debidamente motivada, que responde a todas las conclusiones presentadas por las partes y además el recurrente no precisa cuáles conclusiones que aduce que fueron dejadas sin respuesta.

17) Según se desprende de la decisión, ante la corte de apelación las conclusiones externadas por la parte ahora recurrente eran tendentes a que se admitiera su demanda original en levantamiento de embargo retentivo bajo el argumento de que el banco, sin justificación alguna, inmovilizó sus cuentas bancarias y valores depositados, sin ser oponibles a su persona los pagarés que sustentaban el embargo contra Diadema, S.R.L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez, máxime cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propia embargante reconocía en la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 que los fondos continuaban indispuestos.

18) La ahora recurrente argumentaba en sustento de su recurso aspectos de fondo que justificaban, a su decir, el levantamiento de la medida que le perjudicaba; de su parte, queda de manifiesto que la sentencia impugnada confirmó el juicio realizado por el juez a quo en el sentido ya indicado.

19) Por lo tanto, se colige que la alzada no ha incurrido en el vicio que se denuncia pues los argumentos enarbolados en el recurso de apelación, así como en el acto núm. 0629/2017, contentivo de la demanda original, referían directamente sobre el fondo de la medida cuyo levantamiento pretendía, específicamente en cuanto a la certeza del crédito, lo cual, como se ha dicho, no fue objeto de examen por efecto de confirmarse la inadmisibilidad de la demanda original, obrando la corte a qua dentro del ámbito de la legalidad, emitiendo una decisión con motivos suficientes y en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto y medio examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la recurrente, señora Alma Altagracia Domínguez M., solicita el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que el BANCO BHD León, S.A., ha preparado la prueba para intentar justificar la retención ILEGAL de los valores que posee la señora ALMA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ y en esas condiciones, como se ha denunciado en las instancias judiciales previas en todo el discurrir de este litigio la señora DOMINGUEZ, no ha recibido el respeto a la garantía constitucional de una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA».

Que «[1]a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en el mismo vicio que las instancias previas, pues ignora la prueba aportada en el inventario depositado en fecha 1 de junio de 2018, cuyo ACUSE DE RECIBO se anexa a esta instancia para que se haga una valoración oportuna por parte del Tribunal Constitucional en cuanto a los elementos que si se pusieron en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia».

Que «[1]a falta de motivación deja sin respuesta los planteamientos que ha presentado la señora ALMA ALTAGRACIA DOMINGUEZ, pues el principal elemento de la discusión es el hecho de que el BANCO BHD León, S.A., en la comunicación analizada en TODAS las instancias reconoce que el embargo existe y que la tramitación (INTERNA) de los actos cursados fue realizada EL MISMO DIA, por lo que resulta IMPOSIBLE que la afectada tuviera conocimiento de esas actuaciones en tiempo oportuno, resultando que esas gestiones fueron realizadas luego de apoderamiento de la demanda en referimiento, lo que sido obviado por los jueces que evaluaron la situación».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[1]a alegada inadmisibilidad es el resultado de maniobras desplegadas internamente por el BANCO BHD León, S.A., con la deliberada intención de evitar el levantamiento de la ilegal medida».

Que «[n]inguna instancia judicial previa y ahora la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha entendido importante opinar sobre la verificación formal de las actuaciones y la pertinencia de ponderar que el BANCO BHD León, S.A., en esta controversia ostenta la calidad de depositario de los fondos, acreedor del señor JULIO SANCHEZ DOMINGUEZ, embargante y demandado en levantamiento de embargo, situación que coloca a esa entidad en la delicada posición de intentar justificar su forma de proceder, cubriendo con actuaciones con documentos prefabricados que fueron validados sin una debida ponderación».

Que «[1]a situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de las instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a la señora ALMA ALTAGRACIA DOMINGUEZ, el cumplimiento de la Ley, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada en la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco BHD-León, S.A., no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, a pesar de habersele notificado el mismo, el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 569/2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols³.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0762/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia de la Ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la Ordenanza núm. 504-2017-SORD-1500, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alma Altagracia Domínguez contra la aludida Sentencia núm. 0762/2021, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

³Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El origen del conflicto se remonta al embargo retentivo llevado a cabo por el Banco BHD León, S.A., sobre las cuentas bancarias pertenecientes a la empresa Diadema, S.R.L., y al señor Julio Antonio Sánchez Domínguez, a través del Acto núm. 74/2017, del veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la licenciada Arcenilia Merán de los Santos⁴. En vista de que el aludido procedimiento de embargo retentivo presuntamente afectó las cuentas pertenecientes a la señora Alma Altagracia Domínguez M., esta última promovió una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procurando el levantamiento del embargo de referencia, argumentando que, a pesar de ser la madre del embargado, señor Julio Antonio Sánchez Domínguez, sus activos financieros fueron injustamente comprometidos por la entidad bancaria persiguiente.

El referido tribunal, mediante la Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-01500, del doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad de la referida demanda en referimiento, por falta de objeto, en vista de que el demandado, Banco BHD León, S.A., había dejado sin efecto el embargo retentivo originalmente trabado que presuntamente había afectado las cuentas bancarias de la demandante. Contra esta decisión, la señora Domínguez M., interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue desestimado por medio de la Ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). No conforme con esta decisión, la

⁴ Notario público del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Alma Altagracia Domínguez M., presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por medio de la Decisión núm. 0762/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la emisión de la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

9.2. La impugnada Sentencia núm. 0762/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), fue notificada al representante legal de la recurrente mediante el Acto núm. 91/2021, instrumentado por el ministerial Franklyn Valdez Arredondo⁵, el veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021). En ese orden, se observa que la presente revisión fue presentada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

9.3. Sin embargo, en la especie no figura una constancia de notificación del fallo impugnado a la persona del recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), cuyo criterio de aplicación fue reiterado y desarrollado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso la regla consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad⁶, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido presentado en tiempo hábil, en

⁵Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, aún continúa abierto.

9.4. Luego de haberse esclarecido lo expuesto anteriormente, se impone que este colegiado pondere si la decisión impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), conforme la regla procesal prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. A pesar de que la decisión impugnada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, esta sede constitucional ponderará si la misma ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que se refiere a una demanda en referimiento.

9.6. En ese orden de ideas, obsérvese que el artículo 104 de la Ley núm. 834⁷ establece, en cuanto al tipo de referimiento especial, lo que sigue: ***La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada***⁸. *No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.* De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha precisado, por medio de la Sentencia núm. 44, del dieciocho (18) de enero del dos mil doce (2012), que las demandas en referimiento se distinguen por su *celeridad y carácter provisional*. Esta decisión judicial destaca las diferencias existentes entre los *referimientos especiales o provisionales* y el *referimiento al fondo*, señalando que este último tiene como fin resolver lo principal, a diferencia de las variantes provisionales que se centran en atender sus efectos o situaciones urgentes de manera temporal; a saber:

⁷Del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d’urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en etat (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único **“referimiento al fondo”** designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento, pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal⁹, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias [...]».

9.7. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁰, este solo procede contra sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto litigioso; es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa

⁹El subrayado es nuestro.

¹⁰Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada *material*. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese sentido, este colegiado, a partir de la Sentencia TC/0153/17, ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. Basándonos en los criterios desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las diferencias que comportan el referimiento especial y el referimiento al fondo, así como los precedentes del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, relacionados con las decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*, se concluye que solamente las resoluciones que versen sobre referimientos al fondo son susceptibles de revisión constitucional.

9.9. No obstante lo expuesto anteriormente, en la especie, este tribunal constitucional verifica que la recurrida Sentencia núm. 0762/2021, concierne a un *referimiento clásico*, en la medida en que la demanda original presentada por la señora Alma Altagracia Domínguez M., pretendía el levantamiento del embargo retentivo llevado a cabo por el Banco BHD León, S.A., contra su hijo, el señor Julio Antonio Sánchez Domínguez. Por tanto, el objetivo principal de la demanda consistía en impugnar una *medida conservatoria* (embargo retentivo) y no *tienden a obtener una decisión sobre lo principal*.

9.10. De manera que la Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-01500, del doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles la demanda original en referimiento promovida por la referida señora Domínguez M., por falta de objeto, y las decisiones subsecuentes que ratifican este último fallo, o sea, la Ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-0013, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), así como la recurrida Sentencia núm. 0762/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), carecen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*.

9.11. Asimismo, conviene reafirmar, en el presente caso, el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional por medio de la Sentencia TC/0049/22, en la cual reiteró las diferencias entre *cosa juzgada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal y cosa juzgada material estableciendo en ese caso que, al tratarse de un *referimiento especial*, el cual por su naturaleza no resuelve cuestiones concernientes al fondo de la controversia, el recurso de revisión resultaba inadmisibles por *carecer de cosa juzgada material*. Al respecto, esta alta corte dispuso lo siguiente:

*l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, **dada la naturaleza de la materia de referimiento**, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11¹¹.*

9.12. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, respecto del *carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material* que deben ostentar las decisiones judiciales para ser impugnadas en revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de

¹¹Ver en igual sentido las Sentencias TC/0305/21, TC/0432/21, TC/0520/21, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Alma Altagracia Domínguez M., contra la Sentencia núm. 0762/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alma Altagracia Domínguez M., y a la parte recurrida, Banco BHD León, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con el embargo retentivo llevado a cabo por el Banco BHD-León, S.A. sobre las cuentas bancarias pertenecientes a la empresa Diadema, S.R.L. y al señor Julio Antonio Sánchez Domínguez.

2. Producto de que el aludido procedimiento de embargo retentivo, presuntamente afectó las cuentas bancarias de la señora Alma Altagracia Domínguez, está promovió una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procurando el levantamiento de dicho embargo, argumentando que, sus activos financieros fueron injustamente comprometidos por la entidad bancaria persiguierte.

3. En tal sentido, el indicado tribunal dictó la Ordenanza núm. 504-2017-SORD-01500, del doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad de la referida demanda en referimiento, por falta de objeto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Posteriormente, contra esa decisión, la señora Alma Altagracia Domínguez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual desestimó el recurso mediante Ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

5. Mas adelante, la señora Alma Altagracia Domínguez, presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al respecto emitió la Decisión núm. 0762/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), con la cual procedió a rechazar el recurso.

6. Luego, la ciudadana Alma Altagracia Domínguez elevó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la decisión arriba citada ante este Tribunal Constitucional.

7. En ese sentido, la mayoría de jueces de este pleno mediante sentencia objeto de este voto, declaró inadmisibile el indicado recurso, sustentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

«...conviene reafirmar en el presente caso el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional por medio de la Sentencia TC/0049/22 en la cual reiteró las diferencias entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material estableciendo en ese caso que, al tratarse de un referimiento especial, el cual por su naturaleza no resuelve cuestiones concernientes al fondo de la controversia, el recurso de revisión resultaba inadmisibile por carecer de cosa juzgada material. Al respecto, esta Alta Corte dispuso lo siguiente:

l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.”

8. Vista las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0049/22, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

9. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *«...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

15. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla»*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹³ expresa:

«...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*,

y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota

¹² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

¹³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

17. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el doctor Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

28. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*».

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

34. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial [...]».

37. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

38. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

39. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

40. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental»

Sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

41. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

42. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

A causa de una deficiente redacción del artículo 277 constitucional, la doctrina jurídica nacional ha tenido notorias divergencias en torno a la interpretación y alcance de ese texto, el cual abre la puerta del recurso de revisión constitucional. Esa deficiencia procuró ser corregida por el legislador cuando reguló el ejercicio de dicho recurso mediante los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, el primero de los cuales dispone, en su acápite 53.3.b, que el recurso de revisión sólo es admisible cuando “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”. Con ello parece haberse subsanado la imprecisión del señalado artículo 277, texto que lleva a considerar, erróneamente, que el recurso de revisión constitucional es posible contra *toda* sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conclusión desatinada si se llega a la clara conclusión de que el asambleísta de la revisión constitucional del dos mil diez (2010) nunca tuvo o quiso tener la intención de que así fuese, pues, de ser así, un mismo caso podría llegar en mil pedazos al Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión, siempre que un incidente procesal se decidiese mediante una sentencia con esa autoridad, lo que sería un verdadero caos.

Así parece haberlo entendido el Tribunal Constitucional, pese a que no logró separar el *proceso autónomo* del *proceso principal* entre los mismos litigantes o entre éstos y un tercero en materia de referimiento. En efecto, desde la sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), el Tribunal declaró, por principio, sin distinción alguna, la inadmisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esa materia sobre la consideración de que esas decisiones “no adquieren la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834”, texto que dispone que esas decisiones tienen carácter provisional. Posteriormente, mediante la sentencia TC/0756/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó, en el caso de una ordenanza dictada en materia de referimiento por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que esa decisión no era recurrible en revisión constitucional “en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria”, pues, en la especie, “el recurrente tenía abierto el recurso de apelación, en virtud del artículo 26 de la Ley núm. 834”, que dispone: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas en referimiento”.

En la sentencia TC/0454/24, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal, sin apartarse de ese criterio –según lo expresamente dicho en esa decisión– ha pretendido establecer, al amparo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, una distinción entre lo que denomina *referimiento al fondo*, que son “aquellas instancias perseguidas en la forma de referimiento, pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal” [*sic*], del *referimiento de carácter provisional*, “un procedimiento de referimiento que se agota en sí mismo, puesto que no puede ser modificada ni renovada [*sic*] por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, careciendo de un carácter de provisionalidad”.

Sin embargo, esa distinción no puede sustentarse sobre la base de que el *referimiento tiene un carácter autónomo*, como se sostiene en esa misma decisión, ya que de ser así, y habiendo superado el valladar a que se refiere de manera concreta la TC/0756/18, las decisiones dictadas en materia de referimiento deben ser consideradas como *autónomas* del fondo y, por tanto, recurribles en revisión constitucional, sobre todo en aquellos casos en que las partes en litis (o una de ella) se enfrentan a un tercero (ajeno, por tanto, a la litis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal). Eso ha de ser así si se entiende que el carácter autónomo del referimiento viene definido por su desvinculación entre la naturaleza de la decisión dada en materia de referimiento y lo principal del asunto litigioso, desvinculación que, como condición *sine qua*, funciona como un presupuesto de admisibilidad de la demanda en referimiento (de conformidad con el artículo 101 de la Ley núm. 834), lo que determina, precisamente la autonomía del referimiento frente a lo principal y debería conducir a la eliminación de la inventada diferencia entre los llamados “referimiento de fondo” y “referimiento provisional” (¿?). Fue lo que no entendió el Tribunal en la TC/0344/19 y tampoco entendió en la TC/0454/24 ni en la presente decisión, lo que lo condujo, erróneamente, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, pese a que una razonable y atinada interpretación y aplicación de la TC/0756/18, debería conducir a la siempre admisibilidad de las sentencias dadas en materia de referimiento una vez “hayan sido agotados los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”, como manda el artículo 53.3.b y precisa correctamente esa decisión.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria